

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 1100140003006 – 2021-00156- 00
DEMANDANTE: **SERVITRANSPORTES JIMÉNEZ LTDA. – SETRA LTDA**
DEMANDADA: **ALTO GROUP INVESTMENT INC SUCURSAL COLOMBIA.**
Ejecutivo Singular
Recurso de Reposición.

Resuelve el juzgado el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la entidad demandante, contra el auto de fecha 9 de marzo de 2021, por el que se ordenó negar el mandamiento de pago.

EL RECURSO

Señaló el recurrente, que la comunicación enviada por medio de SERVIENTREGA es adecuada para la radicación de las facturas, están reguladas, toda vez que son de tipo electrónico y fueron enviadas también a través de correo electrónico el día 30 de octubre de 2020 a las 9:49 a.m., como se anexa.

auxcontabilidad@setraj.com

De: auxcontabilidad@setraj.com
Enviado el: viernes, 30 de octubre de 2020 09:49 a.m.
Para: 'yeimmy.farias@altogroup.com.co'; 'altogroup@altogroup.com.co'; 'operativo.altogroup@gmail.com'
CC: 'bjimenez@setraj.com'; 'hrodriguez@setraj.com'
Asunto: INFORMACION DE COBRO JURIDICO CARTERA EN MORA

Cordial saludo, ALTO GROUP

Esperamos que se encuentren bien,

Como es de su conocimiento al día de hoy tenemos las facturas relacionadas a continuación por valor de \$ 40.847.627 con una mora que supera los 630 días:

FACTURA	FECHA DE FACTURACION	NIT	EMPRESA	OBRA	NOVEDAD
1820	25/01/2019	900620993-3	ALTO GROUP INVESTMENT INC SUCURSAL COLOMBIA	CANTERA	MATERIAL-CANTER
1821	25/01/2019	900620993-3	ALTO GROUP INVESTMENT INC SUCURSAL COLOMBIA	CANTERA	MATERIAL-CANTER
1822	25/01/2019	900620993-3	ALTO GROUP INVESTMENT INC SUCURSAL COLOMBIA	CANTERA	MATERIAL-CANTER
1823	25/01/2019	900620993-3	ALTO GROUP INVESTMENT INC SUCURSAL COLOMBIA	CANTERA	MATERIAL-CANTER
1824	25/01/2019	900620993-3	ALTO GROUP INVESTMENT INC SUCURSAL COLOMBIA	CANTERA	MATERIAL-CANTER
1873	07/03/2019	900620993-3	ALTO GROUP INVESTMENT INC SUCURSAL COLOMBIA	CANTERA	MATERIAL-CANTER

Agrega, que el día 29 de enero de 2020 a las 3:11 p.m., se remitió de la misma forma, vía correo electrónico una solicitud de certificación de retención del año 2019, para la retención en la fuente por ALTO GROUP INVESTMENT INC SUCURSAL COLOMBIA quien remitió el certificado del año gravable 2019 desde el día 01 de enero hasta 31 de diciembre de 2019, a nombre de SETRA LTDA, así:

900179974-2 - SETRA LTDA

Cuenta	Concepto	Valor base	Valor
23652501	Servicios 1%	\$ 3,231,750.00	\$ 32,318.00
236540	Compras	\$ 32,544,000.00	\$ 813,600.00
TOTALES :		\$ 35,775,750.00	\$ 845,918.00

Así, las facturas cumplen con los requisitos intrínsecos del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, que modificó el artículo 774 del Código de Comercio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Con fundamento en las premisas que se seguirán exponiendo, el Juzgado analizará la inconformidad aquí planteada a fin de establecer si la providencia habrá de mantenerse o en su defecto debe ser revocada con apoyo en la normatividad aplicable al caso.

De entrada puede advertirse, que las facturas presentadas como base de la ejecución adolecen de los requisitos especiales establecidos para este tipo de títulos, señalados por el artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, que señala:

“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y **la fecha de recibo**. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.”

Por su parte el artículo 774 del Código de Comercio, reformado por la Ley 1231 de 2008, establece que son requisitos de la factura los siguientes:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

En este orden de ideas, una vez revisadas las facturas aportadas como base de la ejecución, puede observarse que ninguna de ellas cuenta de los requisitos señalados en las normas citadas, inciso 2 del artículo 773 del Código de Comercio y numeral 2 del artículo 774 *ibídem*, pues en su cuerpo no aparece la fecha de recibido y, si bien se aportan unos documentos del servicio postal, ello no acredita que fueron entregadas a la parte demandada, en otras palabras de los documentos postales no se extrae que lo entregado por la empresa de mensajería sean las facturas y no otros documentos enviados por el demandante a la demandada, situación que no puede asumir, ni presumir, este Despacho, a efectos de dar aplicación a la aceptación tácita de los documentos, según el inciso 3º del artículo 773 del Código de Comercio.¹

¹ La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

En lo que se indica, respecto de que las facturas aportadas como báculo de la ejecución, son facturas de tipo electrónico, del estudio de las mismas se observa que tampoco cumplen los requisitos mínimos exigidos por el Artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016 (Artículo 3 del Decreto 2242 de 2015), ni de la Resolución 000015 del 21 de febrero de 2021 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para tenerlas como facturas electrónicas:

Artículo 1.6.1.4.1.3. Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:

1. Condiciones de generación:

- a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.
- b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale.
- c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.
- d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.
- A los sujetos autorizados en su empresa. - Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.
- e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica.

2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

- a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente decreto.
- b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación. Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de este decreto. (...)

En conclusión, no cumplen con la normativa vigente por lo que no es plausible librar el mandamiento de pago requerido, pues reiterase, carecen las facturas de las exigencias básicas y necesarias para ejercer la acción ejecutiva, por lo demás, y como quiera que no se abrió paso a la réplica del apoderado de la parte demandante, en atención a la apelación impuesta en subsidio, se concederá la alzada en el efecto suspensivo de conformidad al artículo 438 del Código General del Proceso, para que sea resuelta por el superior funcional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 9 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conforme a los artículos 322, 323, 324 y 438 del Código General del Proceso, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el apoderado de la parte demandante.

Por secretaría, envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para el reparto correspondiente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 25 del 26 de marzo de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario